Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 137/2025

Acuerdo 12/2026, de 22 de enero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "QUERMED, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado "Suministro de equipamiento médico para el Centro de Salud Ramón y Cajal. LOTE 8" promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 1 de octubre de 2025 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 20 de octubre siguiente.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto urgente, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 128.637,18 euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en 14 Lotes.

Segundo. – En la tramitación de la licitación, la Mesa de contratación, reunida el día 25 de noviembre de 2025, haciendo suyo el informe de valoración técnico relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) fechado el día 17 de noviembre anterior, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión de la proposición de la mercantil "QUERMED, S.A." al Lote 8. Según figura en el citado informe técnico: *"Se realizó la demostración solicitada el día 6 de noviembre. Con la documentación aportada no se puede acreditar que se cumplan los intervalos de medición exigidos ni la duración de la batería hasta 48 horas como se exige."* El mismo informe refleja además que respecto a los criterios del Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP)

que rige el contrato: *"Ninguna de las ofertas presentadas cumple los requisitos mínimos. Por lo que no se realiza el juicio de valor."*

La exclusión –notificada el día 25 de noviembre de 2025-, así como el informe del que trae causa fueron publicadas en la PCSP el día 26 de noviembre de 2025.

Tercero. - El día 15 de diciembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por A.Q.V., en nombre y representación de la mercantil "QUERMED, S.A." frente a su exclusión en el Lote 8 del procedimiento. El recurso, en síntesis, manifiesta su disconformidad con el acto dictado, defendiendo que *"el equipo presentado cumple plenamente con los requisitos técnicos establecidos en el Pliego"*. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le ha sido asignado el **número 137/2025.**

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, se declare nula la exclusión dictada y ordenada la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión valorando correctamente las capacidades técnicas demostradas del equipo ofertado.

Cuarto.- El día 16 de diciembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el día 18 de diciembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación defiende la decisión adoptada y no se opone a la suspensión cautelar del procedimiento.

Quinto. – Mediante Resolución 91/2025, de 19 de diciembre, se adoptó medida cautelar de suspensión –de oficio- del procedimiento en relación al Lote impugnado.

Sexto. - El día 2 de enero de 2026, se llevó a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP al resto de licitadores del procedimiento. Durante el plazo otorgado, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "QUERMED, S.A." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en sede de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

- **<u>Alegaciones del recurrente</u>.**

El recurrente entiende que su exclusión no es conforme a derecho, puesto que su oferta técnica si que cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos relativos a los intervalos de medición y duración de la batería.

La demostración técnica del producto que realizó, es prueba suficiente de la adecuación técnica del suministro ofertado. Así sobre los intervalos de medición alega:

*"Durante la demostración del día 6 de noviembre se mostró al órgano técnico: - El **software oficial del fabricante**. - La pantalla de configuración del dispositivo.*

*En ambos casos se comprobó que el equipo **permite gestionar intervalos de medición programables hasta 90 minutos y hasta 2 horas**, cumpliendo sobradamente los requisitos establecidos en el PPT.*

Se adjuntan capturas del software que muestran claramente las opciones de programación.

(...)

La afirmación del Acta de que "no se puede acreditar" este extremo no se ajusta a lo verificado presencialmente ni a la documentación presentada."

Y, referente a la duración de la batería (48 horas) alega:

*"El fabricante confirma, en el mismo folleto técnico presentado (página 4), que: - Las baterías proporcionadas permiten **realizar un mínimo de 200 mediciones**.*

Captura de la Ficha técnica de la fabricante presentada en el sobre técnico del expediente

*El cálculo es concluyente: - A un intervalo de **15 minutos**, el total de mediciones en 48 horas sería **196 mediciones**, dentro del margen garantizado. - **En la práctica clínica***

***habitual**, se utilizan intervalos **de 30 y 60 minutos**, tanto de día como de noche, lo que incrementa significativamente la autonomía real.*

*Por tanto, la **autonomía supera holgadamente las 48 horas requeridas** en el PPT.*

La exclusión no puede sustentarse en una supuesta insuficiencia técnica que queda objetivamente desvirtuada por los datos y pruebas aportadas."

Solicita la anulación del acuerdo de exclusión y retroacción del procedimiento a fin de realizar una evaluación técnica completa y ajustada a derecho, puesto que:

1.- El acto de exclusión carece de motivación suficiente, vulnerando el artículo 35 de la Ley 39/2015, al no explicar por qué se desvirtúan las pruebas aportadas ni lo verificado en la demostración técnica. En su defensa cita la Doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) dictada en Resoluciones nº 1054/202, nº 345/2021 y nº 557/2022.

2.- Existe acreditación técnica suficiente del cumplimiento de los requisitos del PPT respecto a intervalos de medición y autonomía de batería, conforme a la documentación del fabricante y a la comprobación presencial realizada el 6 de noviembre. En esta ocasión se acoge a las Resoluciones nº 503/2020 y nº 214/2022 del TACRC.

3.- La exclusión supone una aplicación desproporcionada y restrictiva de los requisitos técnicos, contraria al principio de concurrencia del artículo 132 LCSP y a la doctrina consolidada del TACRC. Según Resoluciones del TACRC nº 747/2018, nº 256/2019 y nº 822/2021.

4.- La valoración técnica efectuada es incompleta y falta de objetividad, vulnerando los artículos 139 y 145 LCSP, al no considerar la totalidad de las evidencias demostradas y documentadas.

5.- La Administración se ha apartado injustificadamente de los hechos acreditados, incumpliendo la jurisprudencia del TACRC que exige una valoración técnica fundada, objetiva y verificable.

Como apoyo a sus pretensiones adjunta capturas de software que muestran las opciones de programación.

- **Alegaciones del órgano de contratación.**

De contrario, el órgano de contratación defiende la legalidad del acuerdo de exclusión, como ya quedó justificado en el informe técnico emitido el 25 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección de Enfermería de Atención Primaria del Sector de Huesca.

En esta ocasión, en contestación a las alegaciones presentadas por la recurrente esa Dirección emite informe técnico fechado a 18 de diciembre de 2025, en el que analiza la oferta del recurrente y da cuenta del exacto contenido de la oferta técnica. Así, a propósito de los intervalos de medición informa:

"El informe técnico ha de basarse en la documentación presentada por los licitadores en su oferta.

En la oferta técnica de la recurrente (que ellos mismos aportan en el ***"Documento en el que funda su derecho_1-2224861.pdf")****, en ningún caso aparece la imagen ahora aportada en la* ***página 5*** *del recurso.*

Según el documento "Oferta Técnica" en la que aparece una relación de las prescripciones técnicas solicitadas y la referencia del cumplimiento del equipo ofertado, consta lo siguiente

> · Intervalos de configuración mínimo cada 10, 15, 30, 45, 60, 90 min.
> *Frecuencia de medición programable por el usuario de 0,1,2,3,4,5,6,10,12,15,20,30 o personalizada por el usuario (folleto pág. 4)*

Por su parte, en la página 4 del folleto aparece

Periodo Muestra	4 períodos programables independientes (1.2.3.4.5.6.10.15.20.30 ó personalizado

Con esta información que consta en la oferta técnica no podemos acreditar que los intervalos exigidos en el PPT se cumplan.

Por otra parte, en relación con la demostración realizada, remarcar que se trata de una presentación general del equipo, que debe complementar y ser coherente con la documentación presentada previamente en la oferta técnica. Siendo absolutamente necesario que se cumplan los requisitos técnicos mínimos."

Continúa el informe refiriéndose a la duración de la batería que este caso informa:

En la presentación del equipo en la ficha técnica de la oferta aparece 24/48 h. Esto por sí solo no asegura que el equipo pueda estar grabando datos 48 horas sin un cambio de baterías a las 24 horas
(...)
En la documentación aportada en la oferta técnica aparece lo siguiente:

· Memoria interna hasta 48 horas de grabación de datos
Monitor de presión arterial 24-48hs con medición oscilométrica con memoria de 400 mediciones (folleto pág. 1)

Vida de batería	Al menos 200 mediciones
Capacidad almacenado	hasta 400 mediciones

Cabe destacar que las baterías proporcionadas son dos pilas AA (LR6) recargables.

Deducir que, si hacemos intervalos de medición de 15 minutos, sí se alcanzarían las 48 horas de grabación, sería tanto como fundamentar en una suposición el Informe técnico que debe valorar si las ofertas técnicas cumplen o no los requisitos mínimos y obligatorios establecidos en el PPT, sin cuyo cumplimiento no procede valorar la oferta técnica conforme a los criterios del Anexo X del PCAP.

Debe asimismo tenerse en cuenta que los errores de medición son habituales por el movimiento del paciente, siendo entonces necesario repetir la medición a los pocos minutos, hasta obtener una prueba correcta. Con el equipo presentado en la oferta por Quermed, esto aumentaría el número de mediciones superando las 200, antes de haber alcanzado las 48 horas.
Por otra parte, se pone de manifiesto que, en el momento de la demostración, la empresa afirmó que la duración de la batería era de 1 día (24h). Insistimos en que las baterías proporcionadas son 2 pilas recargables. Además, se pone de manifiesto que en la demostración no se pudo evidenciar que la autonomía superaba las 48 horas puesto que el tiempo de demostración se limitó a menos de 1 hora.
Finalmente, se debe remarcar que otros licitadores sí han aportado de forma específica y concreta esta información en las fichas técnicas de sus ofertas.
Por todo ello, desde el punto de vista técnico no se puede verificar de forma objetiva que el equipo ofertado por Quermed cumpla las prescripciones técnicas exigidas en los Pliegos de esta licitación."

En el preceptivo informe de contestación al recurso acoge expresamente las consideraciones técnicas recogidas en el precitado informe técnico y conforme a lo previsto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que regula el rechazo de las proposiciones, y conforme a la motivación sucinta que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, *"(…) contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ni la documentación presentada ni la demostración presencial permiten verificar el cumplimiento de este requisito mínimo de forma objetiva, clara, y directa, sin necesidad de hacer cálculos ni suposiciones para ajustar la oferta a lo exigido como requisito mínimo por el PPT, por lo que el Acuerdo de exclusión es conforme a Derecho."*

Acreditada la adecuada motivación técnica del acuerdo de exclusión y legalidad del mismo decaen el resto de alegaciones referentes a la desproporcionalidad, supuesta valoración incompleta, falta de objetividad, y concurrencia, puesto que a todos los licitadores se les ha exigido el cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT, y al no cumplirlos todos ellos, este lote ha sido

declarado desierto "(…) *la estricta exigencia del cumplimiento de prescripciones técnicas se fundamenta en los principios de igualdad, libre concurrencia y transparencia del derecho europeo y español de contratación pública, debiendo excluirse al licitador cuando la oferta presentada no cumple íntegramente con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego, al ser detectado durante la evaluación técnica. Precisamente por ello los incumplimientos de prescripciones técnicas no son subsanables, permitiéndose únicamente subsanaciones de errores formales que no afecten al objeto esencial del contrato."*

Considera incomprensible la supuesta vulneración de los artículos 139 de la LCSP puesto que este precepto no regula "*evidencias demostradas y documentadas*" y el artículo 145 de la LCSP, regulador de los "*Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato*", *"(…) sin que los mismos sean objeto de controversia en el presente recurso, por lo que tampoco se alcanza a entender la supuesta vulneración de tal artículo."* Reitera que el acuerdo de exclusión es conforme citando la Resolución nº 1532/2023 del TACRC que dice *"(…) el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, (…)".*

En el presente caso los criterios técnicos constan perfectamente definidos en los pliegos, y los incumplimientos se detectan de forma objetiva y clara, esto es, los incumplimientos son manifiestos y se deducen con total facilidad. O, en términos, entre otras, de las Resoluciones 26/2023, 145/2022, 282/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Acuerdo 6/2023, de 2 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se trata de incumplimientos expresos, por cuanto de la oferta técnica no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos de forma objetiva, clara, y directa, sin necesidad de hacer cálculos ni suposiciones para ajustar la oferta a lo exigido como requisito mínimo por el PPT.

Y ello sin olvidar, asimismo, que opera el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

- **<u>Configuración de los pliegos e hitos importantes de la licitación</u>.**

El fondo que se sustancia en este recurso se centra en determinar si la oferta técnica y prueba demostrativa que se realizó, es suficiente para comprobar que esta cumple con las prescripciones técnicas exigidas en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que para el lote nº 8 son las siguientes:

"Lote nº 8: Monitor ambulatorio de presión arterial (MAPA)

- *Tamaño ligero, compacto, silencioso y fácil de transportar*
- *Memoria interna hasta 48 horas de grabación de datos*
- *Baterías recargables*
- *Transferencia de datos del monitor al ordenador a través de cable USB*
- *Intervalos de configuración mínimo cada 10, 15, 30, 45, 60, 90 min.*
- *Intervalos de medición de PA de 25-280 mmHg*
- *Pantalla LCD*
- *3 brazaletes: Pediátrico, adultos, y adultos de gran tamaño sin látex.*
- *Manguito de material lavable o con funda extraíble.*
- *Bolsa para su transporte y cinta para colgar.*
- *Representación de los datos mediante gráficas y tablas e informe detallado de las mediciones."*

(…)

4.-DEMOSTRACIÓN

Para una mejor valoración de los equipos, se podrá solicitar demostración de los equipos ofertados en los siguientes lotes:

Lote 8: Monitor ambulatorio de presión arterial (MAPA)

(…)

Dicha demostración, a petición del órgano de contratación, deberá de realizarse en un período máximo de 10 días naturales, a contar a partir de la apertura del sobre nº B."

(…)

"6. PRESENTACION DE LA OFERTA

6.1.- Sobre B.

El licitador además de presentar la documentación que se solicita en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberá incluir obligatoriamente, dependiendo de los lotes a los que se licite, la siguiente documentación:

1.- Al objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección deberá proporcionarse la máxima descripción del equipo, con las prestaciones del mismo, hojas de datos técnicos de productos, de los diferentes componentes e información que permita realizar una valoración completa de la oferta, que se realizará aplicando los criterios que se indican en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigen en el presente contrato. Se presentará listado de aquellos componentes y/o fungibles necesarios para el funcionamiento del equipo, describiendo sus características y coste a modo informativo.
(...)"

Del PCAP interesa el Anexo X "*Criterios de Adjudicación sujetos a juicio de valor*" (Sobre B) y los criterios fijados para valorar el lote nº 8, que son:

*"**Lote nº 8: Monitor ambulatorio de presión arterial (MAPA)*** (el subrayado es nuestro)
CRITERIO:
• *Peso, facilidad de transporte, silencioso.*
• *Autonomía de la batería*
• *Facilidad de limpieza del manguito*
• *Posibilidad de integración en historia clínica electrónica*
• *Soluciones de innovación tecnológica que mejoren las prestaciones mínimas exigidas.*
DOCUMENTACIÓN: Ficha técnica con la descripción completa del equipo, catálogos, fotos, etc, y toda la documentación que el licitador crea conveniente, para aportar la mayor información posible del equipo."

A destacar del procedimiento de licitación como elementos esenciales a tener en cuenta en la resolución de este recurso, el informe de 25 de noviembre de 2025 emitido por la Directora de Enfermería de Atención Primaria Sector de Huesca para la mesa de contratación con relación al lote nº 8 informa (el subrayado es nuestro):

"Lote 8: MONITOR AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL (MAPA)
Se ha recibido oferta de los siguientes licitadores:

• *ABAST MEDICA SL*
• *APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA*
• *ASMEDIC SLU*
• *BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA SL*
• *MEDIP HEALTH SL*
• *PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL*
• *QUERMED SA*

1.- Cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas

• *ABAST MEDICA SL Se realizó la demostración solicitada el día 3 de noviembre. No cumple por no disponer de intervalo de medición de 90 min.*

• *APLICACIONES ELECTRÓNICAS EUROPA Se realizó la demostración solicitada el día 7 de noviembre. No cumple con la presión sistólica máxima exigida. Con la documentación aportada no podemos verificar que se cumpla con los intervalos solicitados.*

• *ASMEDIC SLU SL Se realizó la demostración solicitada el día 3 de noviembre. No cumple por no disponer de intervalo de medición de 90 min.*

• *BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA SL Se realizó la demostración solicitada el día 6 de noviembre. No cumple por no alcanzar el rango de determinación de presión.*

• *MEDIP HEALTH SL Se realizó la demostración solicitada el día 3 de noviembre. No cumple por no superar las 24 horas de medición.*

• *PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL Se realizó la demostración solicitada el día 6 de noviembre. No cumple por no alcanzar el rango de determinación de presión.*

• *QUERMED SA Se realizó la demostración solicitada el día 6 de noviembre. Con la documentación aportada no se puede acreditar que se cumplan los intervalos de medición exigidos ni la duración de la batería hasta 48 horas como se exige.*

2.- A continuación, se procede a la valoración de las ofertas según los criterios del Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con un máximo de 49 puntos:

Criterios:

• *Peso, facilidad de transporte, silencioso.*
• *Autonomía de la batería*
• *Facilidad de limpieza del manguito*
• *Posibilidad de integración en historia clínica electrónica*
• *Soluciones de innovación tecnológica que mejoren las prestaciones mínimas exigidas.*

Ofertas presentadas:
Ninguna de las ofertas presentadas cumple los requisitos mínimos. Por lo que no se realiza el juicio de valor."

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de noviembre de 2025, "(…) *Se presenta el informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2025, tras su revisión por la Mesa, todos sus miembros muestran su conformidad al mismo y a la propuesta de valoración que contienen.",* acordando en este acto la exclusión de la oferta presentada por QUERMED para el lote nº 8 así como la del resto de licitadores, así como la declaración de desierto de este lote.

Tras conocer la ahora recurrente su exclusión, el 26 de noviembre de 2025 remitió la siguiente comunicación electrónica: "*Por medio del presente remitimos la nota de respuesta a la exclusión del lote 8, donde se detallan las aclaraciones técnicas, correspondientes a la demostración realizada el 06/11, así como la evidencia que respalda el cumplimiento de los requisitos solicitados. Adjuntamos la carta formal para su evaluación y consideración*."

En el documento de referencia firmado a 26 de noviembre de 2025 se aclara:" *Demostración realizada: Como se indicó, el día 6 de noviembre se realizó la demostración solicitada. Durante la misma, se presentó la documentación y el software del equipo, mostrando que permite gestionar los intervalos de medición de hasta 90 minutos y hasta de 2 horas. Adjuntamos capturas del software como evidencia.*
(…)
Duración de la batería e intervalos de medición: *El fabricante confirma que (en el mismo folleto presentado página 4), la vida útil de las baterías proporcionadas, para que se pueden realizar como mínimo 200 mediciones. Incluso tomando el intervalo de 15 minutos serian 196 mediciones (si bien en la práctica se utilizan intervalos de 30 y 60 minutos tanto de día como de noche), el equipo garantiza cobertura suficiente para cumplir las 48 horas requeridas.*
(…)"

Continuando con el procedimiento de licitación se dictó la Resolución de 18 de diciembre de 2025 de la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud por la que se adjudica el contrato de suministros SAS_HU_2025_78 para la adquisición de equipamiento médico para el nuevo centro de salud Ramón y Cajal de Huesca, publicada en la PLACSP, que, aunque esta se refiere a los lotes nº 1,2,3,4,5,6,7,9,12,13 y 14, queda constancia que contra el lote nº 8 se ha interpuesto recurso especial.

QUINTO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho anterior el recurrente se opone a su exclusión por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT puesto que, a su juicio, el producto por él ofertado cumple con los intervalos de medición y duración de la batería exigidos en la cláusula 2 del PPT.

Como no puede ser de otra manera comenzaremos recordando el sometimiento de las partes al principio general de la obligatoriedad de los pliegos que rigen la licitación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP en el que se prescribe que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

El alcance de la obligatoriedad de los pliegos se refiere tanto al PCAP como al PPT. En consecuencia, los licitadores que concurren en la licitación han de elaborar sus proposiciones conforme a los requerimientos jurídicos y técnicos que en estos se indiquen.

Esto obliga a que los operadores económicos formulen sus proposiciones en concordancia con el régimen de obligaciones previsto en los pliegos aprobados por el órgano de contratación, de tal forma que si las proposiciones que se presentan varían sustancialmente las condiciones de la licitación, incurre en causa de exclusión, como así lo dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".*

A su vez, la vinculación de la Administración a los pliegos implica que esta no pueda separarse de estos en su aplicación, por eso, cualquier actuación que se desligue de lo previsto en ellos puede ser motivo de nulidad o anulabilidad del procedimiento, bien por vulneración de las reglas básicas del procedimiento general, bien por vulneración de los principios básicos de la contratación pública como tratamiento igualitario y no discriminatorio, transparencia y libre competencia, a tenor de la jurisprudencia del TJUE fijada en sentencias como la del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que*: «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20*

de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Puede comprobarse que los pliegos están redactados de forma clara y no se aprecia oscuridad en su redacción, de tal forma que es fácilmente comprensible para los operadores económicos que deseen participar en esta licitación la finalidad de la misma y las condiciones técnicas que deben ofertar para resultar adjudicatario.

Corresponde a este Tribunal verificar si la proposición técnica presentada por el recurrente se ajusta o no a las condiciones mínimas exigidas en los pliegos y, en justa correspondencia, si la actuación de la mesa de contratación y órgano de contratación ha sido ajustada a derecho o no.

Obviamente el contenido de este recurso es eminentemente técnico, para los cuales este Tribunal carece de competencia, pues, en sentido estricto, la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato es una cuestión circunscrita al ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que este Tribunal pueda corregirlos aplicando criterios jurídicos. Si bien esto no quiere decir que, el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Sobre la discrecionalidad técnica este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones las más recientes nuestros Acuerdos nº 121/2025 de 11 de diciembre y nº 101/2025 de 24 de octubre; al igual que el resto de la doctrina administrativa como queda recogida en la Resolución nº 857/2024 de 4 de julio del TACRC: *"(...) Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas*

realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad. Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción 'iuris tantum' solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" Al efecto, cabe citar, entre muchas otras, la Resolución 268/2020, de 27 de febrero de 2020 que, por remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, declaró lo siguiente: El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

Por tanto, a la hora de decidir si es ajustada a Derecho la valoración de criterios basados en juicios de valor, este Tribunal administrativo ha de limitarse a dilucidar si la recurrente acredita que dicha valoración incurrió en manifiesto error, fue arbitraria o se adoptó prescindiendo del procedimiento legal para su adopción». Con base en la doctrina expuesta en el fundamento anterior, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de

dicha valoración. Lo que sí puede –y debe– hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato".

Corresponde a este Tribunal analizar el contenido de la oferta técnica presentada por la recurrente, a fin de comprobar si, en esta licitación, la validez del juicio técnico emitido por los técnicos del órgano gestor, no sólo, en tanto competentes para verificar si las proposiciones cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT, en el ejercicio de su pericia y discrecionalidad técnica que goza de presunción de acierto y veracidad, sino también a los efectos de comprobar que esta se ha ejercicio sin tacha alguna de error, arbitrariedad o defecto grave de procedimiento.

Expuesto lo anterior, es un hecho cierto que en la "*oferta técnica*" de la recurrente presentada a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, pese a la amplia libertad que tienen los licitadores para confeccionar su oferta como se desprende del Anexo X del PCAP, no se incluye la información completa tal y como exige la cláusula 2 del PPT para el lote nº 8 como seguidamente pasamos a exponer.

Comenzaremos en primer lugar analizando el requisito de "*Memoria interna hasta 48 horas de grabación de datos*", sólo en la carátula del folleto presentado (página 1) menciona "*ABPM Benewate 24/48 hrs*".

En la "*oferta técnica*" amplia esta información limitándose a detallar que su capacidad de almacenado es de hasta 400 mediciones y la vida de la batería permite al menos 200 mediciones. La simple lectura de estos datos no permite conocer el concreto dato requerido por el pliego.

En el Sobre –B- no se incluye referencia alguna al proceso interno, explicación o cálculo numérico necesario para reducir estos datos al número de

horas de grabación que necesariamente debe realizarse para traducir estos datos a los exigidos en el PPT, y, además, que el resultado obtenido claramente sea el requerido, a saber, capacidad de la memoria interna de 48 horas de grabación de datos.

La omisión de esta información impide a la Dirección encargada del análisis y valoración de las ofertas conocer la capacidad de la batería ofertada, puesto que, al no detallar en la oferta el método necesario para la lectura de los datos y así obtener el resultado conforme a pliego, resulta muy complicado, sin realizar cálculos o interpretaciones forzadas, conocer el exacto contenido de la oferta y si ésta es conforme con el PPT.

Además, todo esto queda acreditado, habida cuenta que, QUERMED al conocer que su oferta había sido excluida, remitió al órgano de contratación escrito de alegaciones dirigido a detallar los datos necesarios y las operaciones matemáticas que han de realizarse para obtener el plazo de 48 horas de grabación de datos de la memoria interna exigida en el PPT. Estos datos no fueron incluidos en el Sobre –B-, por tanto, son extemporáneos al haberse incorporado al procedimiento de licitación finalizado el preceptivo plazo de presentación de ofertas. Plazo que debe respetarse como garantía del trato igualitario de todos los licitadores.

Mediante este recurso pretende el recurrente corregir los defectos y omisiones de su propia proposición a fin de acreditar el cumplimiento de este requisito mínimo exigido en la cláusula 2 del PPT; aunque en la práctica no hace sino evidenciar el efectivo incumplimiento advertido y reconocido en el informe técnico de 25 de noviembre de 2025 y acogido por la mesa de contratación.

Alegaciones que, en sede de recurso especial, no han sido admitidas por el órgano de contratación, por cuanto están fundadas en meras suposiciones sin tener en cuenta otras variables que afectan a la duración de la batería.

En consecuencia, queda acreditado que existe un incumplimiento del PPT y que su consecuencia inmediata es la exclusión de la licitación. Por tanto, las actuaciones adoptadas son conformes a derecho y se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, respetado los principios básicos y esenciales de la contratación.

Continuando con el análisis del requisito de "*Intervalos de configuración mínimo cada 10, 15, 30, 45, 60, 90 min*.", igualmente el rango mencionado en la oferta técnica se limita a la franja de 0,1,2,3,4,5,6,10,12,15,20,30 o personalizada por el usuario (página 4 del folleto) obviando el requisito mínimo previsto en el PPT que obliga a que el suministro alcance el rango de medición hasta 90 min.

Siendo el límite de la oferta 30 min., la referencia a la "*personalizada por el usuario*" no puede interpretarse que corresponda con los 90 min., exigidos por el PPT puesto que esta es una expresión genérica e indeterminada que impide concretar el rango de la personalización y el alcance del mismo, esto es, si llega a los 90 min requeridos.

Donde la oferta nada específica, la Dirección encargada de la valoración no puede forzar una interpretación a los efectos de equiparar la oferta a lo requerido en el PPT, so pena de apartarse de la "lex contractus" contraviniendo el principio de igualdad, proporcionalidad y transparencia.

También en esta ocasión QUERMED presentó alegaciones tras conocer su exclusión dirigidas a incorporar nuevos datos a la licitación, puesto que los dos cuadros incluidos en estas alegaciones, correspondientes a las capturas del software, revelan que en el sobre –B- esta información no se había incluido. Así queda manifestado en el informe técnico de contestación al recurso.

Por tanto, estos nuevos datos presentados una vez que ha finalizado el plazo de presentación de proposiciones, ni la Dirección encargada de la valoración, ni la mesa de contratación podían admitirlos, por ser contrario al principio de igualdad de

trato de los licitadores, puesto que se estaría propiciando un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás, permitiendo incorporar un elemento que debería haber presentado al preparar su propuesta. Si se hubieran admitido, en este caso, sí, se hubiera actuado de forma arbitraria en el ejercicio de su pericia técnica.

Insiste el recurrente en la bondad de la demostración efectuada, cuando esta, por sí sola, no es suficiente ni determinante del cumplimiento del PPT, sino que, como bien dice el Informe técnico, lo necesario y principal es cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT y, como complemento, mediante la demostración comprobar la coherencia de la oferta técnica.

Por lo expuesto, queda probado que la oferta del recurrente tampoco cumple los intervalos exigidos en el PPT como requisito técnico mínimo.

El juicio técnico emitido en el informe de 25 de noviembre de 2025 queda probado que no es ni restrictivo ni desproporcionado, como también que se ha emitido carente de errores, arbitrariedad o defecto procedimental.

Como apoyo a esta argumentación debemos recordar que, para que el incumplimiento del PPT tenga como efecto inmediato la exclusión y esta resulte adecuada a Derecho, deben concurrir una serie de requisitos resultado de la jurisprudencia (Sentencia de Casación del Tribunal Supremo nº 429/2021 de 24 de marzo de 2021 dictada en Recurso 5570/2019) y la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales, que seguidamente pasamos a resumir. Doctrina a la que este Tribunal ha recogido en sus Acuerdos, como puede ser el nº 79/2024, de 24 de septiembre; igualmente del TACRC la Resolución 1532/2023, -citada por el órgano de contratación-, a saber:

(I) el incumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues las prescripciones técnicas se deben verificar en la fase de ejecución del contrato, salvo que de la propia oferta se deduzca, sin lugar a dudas, que se va a producir el incumplimiento.

(II) En el caso de incumplimientos expresos del PPT sólo procederá la exclusión automática de la oferta en los casos en que el incumplimiento de los requisitos técnicos sea absoluto, claro, objetivo, manifiesto y patente y pueda deducirse con total facilidad.

(III) Cuando se omita en la proposición del licitador documentación de las referencias técnicas, en principio, no debe acordarse automáticamente la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos técnicos, pues rige la presunción legal de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos al presentar su oferta.

(IV) En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el acuerdo de exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos forma parte de la esfera de facultades de la entidad adjudicadora en las que rige el principio de discrecionalidad técnica, que supone que las partes, y también este Tribunal, debamos presumir como acertado el criterio técnico adoptado por la Administración contratante salvo que la decisión carezca de motivación adecuada y suficiente.

(V) En este sentido, conviene recordar, como señala la resolución del TACRC recién citada, que la motivación de la exclusión no tiene que ser absolutamente detallada, sino que basta con que contenga los elementos suficientes que determinen de forma clara, con datos y sin ambigüedades, el incumplimiento pues, de no ser así, la decisión de exclusión sería revisable por este Tribunal.

De lo expuesto, únicamente queda por verificar si la motivación de la excusión es adecuada, completa y objetiva y justificativa del acierto y objetividad en la aplicación de los pliegos. Motivación suficiente que garantiza el ejercicio de defensa de los interesados, como viene pronunciándose en Tribunal Supremo en Sentencias como la de 30 de enero de 2014 (recurso de casación 3415/12), *"la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo, y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se*

funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -articulo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».

La posición doctrinal es unánime en el sentido de no precisar que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, basta con que sea racional, y de amplitud suficiente, para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses. Eso sí, pueden ser sucintos siempre que sean suficientes. Como viene admitiendo la Jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea en Sentencias como la de 13 de diciembre de 2013, dictada en el Asunto T-165/2012 en la que sostiene que, lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. También la Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación, señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento. De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

El documento que contiene la oferta técnica presentada por el recurrente se reduce a dos páginas que complementa con el folleto de 19 páginas. Ya ha quedado debidamente aclarado en los párrafos anteriores que la información de la oferta técnica es incompleta a la luz del PPT. De las explicaciones técnicas expuestas en el informe de 25 de noviembre de 2025, aunque sucintas, podemos decir que son suficientes para conocer los motivos de exclusión, pues nada más se puede añadirse de una oferta técnica de contenido insuficiente, pues los datos a analizar son los que son y no pueden ampliarse. Al punto tal que el incumplimiento acreditado impide aplicar los criterios de adjudicación incluidos en el Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares.

La brevedad del motivo expresado no impide conocer, ni al recurrente ni a este Tribunal, el alcance de los incumplimientos del PPT, como así quedó perfectamente reflejado en el citado informe técnico, al decir, "*QUERMED SA Se realizó la demostración solicitada el día 6 de noviembre. Con la documentación aportada no se puede acreditar que se cumplan los intervalos de medición exigidos ni la duración de la batería hasta 48 horas como se exige.*". Hecho cierto, objetivo e incuestionable, sin que pueda pretenderse exigir en la valoración de su oferta más explicaciones que las propias vertidas por el licitador en el sobre –B- presentado.

Es innegable que el órgano de contratación, previamente a la exclusión, como garante del respeto de los principios básicos y esenciales de la licitación a que le obligan los artículos 1 y 132 de la LCSP, a saber, igualdad de trato y no discriminación, transparencia y libre competencia y proporcionalidad, ha realizado el preceptivo análisis (informe de 25 de noviembre de 2025) verificando la existencia de los requisitos necesarios para reconocer que los incumplimientos del PPT advertidos son expresos, claros y evidentes y han sido detectados durante la tramitación de la licitación sin necesidad de esperar a la ejecución del contrato. Por tanto, la única consecuencia admisible ante este acreditado incumplimiento del PPT es la exclusión de la licitación, como así nos hemos pronunciado en numerosos Acuerdos, los más

recientes el nº 129/2025 de 26 de diciembre, el nº 123/2025, de 18 de diciembre y el nº 113/2025 de 19 de noviembre.

Por lo expuesto, procede desestimar este recurso especial interpuesto por "QUERMED, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de equipamiento médico para el Centro de Salud Ramón y Cajal. LOTE 8», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 22 de enero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por "QUERMED, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de equipamiento médico para el Centro de Salud Ramón y Cajal. LOTE 8», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 91/2025, de 19 de diciembre.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.